



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-E01-003003

Lima, 17 de abril de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0520-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0494-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 192 – YACIMIENTO SHIVIYACU
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0135-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de marzo del 2019, el escrito de descargos del 11 de enero del 2019, presentado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A., demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 9 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2016**) al yacimiento Shivyacu del Lote 192 de titularidad de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, **Pacific Stratus** o **administrado**) debido al derrame de aguas de producción proveniente de la línea de reinyección al pozo SHIV04, ocurrido el 31 de enero del 2016.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 3 de febrero del 2016² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), en el Informe de Supervisión N° 4048-2016-OEFA/DS-HID del 24 de agosto del 2016 y sus anexos³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3511-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914.

² Páginas de la 71 a la 77 del Informe de Supervisión N° 4048-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 10 del expediente.

³ Páginas de la 5 a la 243 del Informe de Supervisión N° 4048-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 10 del expediente.

⁴ Folios 1 al 9 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

concluyendo que Pacific Stratus habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 799-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵, emitida el 28 de marzo del 2018, notificada al administrado el 18 de abril del 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pacific Stratus, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral N° 1.
5. El 11 de mayo del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁷ al presente PAS.
6. El 3 de julio del 2018, mediante la Carta N° 2019-2018-OEFA/DFAI⁸ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1031-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción N° 1**)⁹.
7. El 24 de julio del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción 1 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)¹⁰.
8. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0030-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de enero del 2019¹¹, notificada el 18 de enero del 2019¹² (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 2**), la Autoridad Instructora varió las normas tipificadoras de las presuntas conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1.
9. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0031-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de enero del 2019¹³, notificada al administrado el 18 de enero del 2019¹⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 3**), la Autoridad Instructora resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
10. El 15 de febrero del 2019, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2 (en lo sucesivo, **escritos de descargos N° 3**)¹⁵.

⁵ Folios 11 al 13 (reverso) del expediente.

⁶ Folio 14 del expediente.

⁷ Folios del 16 al 27 del expediente.

⁸ Folio 36 del expediente.

⁹ Folios del 28 al 35 del expediente.

¹⁰ Folios del 38 al 43 del expediente.

¹¹ Folios del 101 al 108 del Expediente.

¹² Cédula de Notificación N° 0067-2019. Ver el folio 111 del Expediente.

¹³ Folio 109 y 110 (reverso) del Expediente.

¹⁴ Cédula de Notificación N° 0068-2019. Ver el folio 112 del Expediente.

¹⁵ Folios del 113 al 115 del Expediente.

11. El 13 de marzo del 2019, mediante la Carta N° 0425-2019-OEFA/DFAI¹⁶ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0135-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de marzo del 2019 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción N° 2**)¹⁷.
12. El 3 de abril del 2019, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 2¹⁸ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 4**).

II. CUESTIÓN PREVIA

Respecto de la indebida motivación del numeral 34 del Informe Final de Instrucción N° 1

13. En sus escritos de descargos N° 2 y N° 3, el administrado alegó que, lo concluido por la Autoridad Instructora en el numeral 34 del Informe Final de Instrucción N° 1 no se encuentra debidamente motivado, toda vez que, solamente se limitó a señalar que el argumento del Informe de Supervisión sería erróneo.
14. Asimismo, el administrado señaló que la Resolución Subdirectoral N° 2 no cumple con el requisito de validez de contar con una debida motivación conforme lo establece el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁹, razón por la cual solicita que se declare su nulidad.
15. Al respecto, cabe señalar que el argumento alegado por el administrado que fue objeto del numeral 34 del Informe Final de Instrucción N° 1, es el siguiente:

“Debido a que el administrado cuenta con un contrato temporal de explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, le es aplicable el Decreto Supremo N° 037-2015-EM, por lo tanto, no tenía la obligación del mantenimiento preventivo de la línea de conducción de agua de reinyección al pozo Shiviycu 04 donde ocurrió el derrame. En consecuencia, este hallazgo ha sido desvirtuado”.

¹⁶ Folio 130 del Expediente.

¹⁷ Folios del 116 al 129 del Expediente.

¹⁸ Folios del 133 al 191 del Expediente.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”

16. Ahora bien, en atención a lo alegado por el administrado, la Autoridad Instructora mediante los numerales 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del Informe Final de Instrucción N° 1, señaló lo siguiente:
- “34. Si bien, la Dirección de Supervisión mediante el Informe de Supervisión indicó erróneamente que el hecho detectado en análisis ha sido desvirtuado, no obstante, posteriormente a través de los numerales 58 al 61 del Informe Técnico Acusatorio, la misma Dirección de Supervisión, señaló que el hecho detectado corresponde al análisis y verificación del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el titular de las actividades de hidrocarburos en el instrumento de gestión ambiental vigente, concluyendo que el administrado no cumplió con subsanar el hecho detectado, y en consecuencia, acusó por el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental.*
- 35. Ahora bien, se debe considerar que, el instrumento de gestión ambiental aprobado para el Lote 192 (ex Lote 1-AB) en el presente caso es el PMA del Proyecto de Reinyección, siendo su cumplimiento de carácter obligatorio para el operador del Lote 192, es decir, de Pacific Stratus, dado que es el actual operador del referido lote de acuerdo al Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (en lo sucesivo, Contrato).*
- 36. Es así que, Pacific Stratus al iniciar sus operaciones en el Lote 192 (30 de agosto del 2015), asumió los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental del anterior operador; por lo que en su calidad de actual operador es responsable del cumplimiento del PMA del Proyecto de Reinyección, así como también, tomar las medidas pertinentes para el cumplimiento de este.*
- 37. A su vez, el numeral 13.1 de la cláusula décimo tercera del Contrato, señala que Pacific Stratus se obliga a cumplir con la normatividad ambiental vigente, así como también, las obligaciones asumidas en sus estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental.*
- 38. Por lo tanto, el administrado en su calidad de actual operador del Lote 192 (ex Lote 1-AB), se encuentra en la obligación de cumplir los compromisos ambientales establecidos en el PMA del Proyecto de Reinyección.*
- 39. En ese sentido, Pacific Stratus se encuentra obligado a realizar actividades de mantenimiento en la línea de reinyección del pozo SHIV04 del yacimiento Shivyacu del Lote 192, a efectos de minimizar riesgos de accidentes, fugas y derrames, así como también, realizar el monitoreo continuo para detectar posibles deterioros de las líneas de flujo, conforme al PMA del Proyecto de Reinyección.*
- 40. Sin embargo, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten el mantenimiento de la línea de reinyección del pozo SHIV04 del yacimiento Shivyacu del Lote 192, en el tramo comprendido entre los tubos 196 y 204.”*
17. De la revisión de los citados numerales se advierte que la Autoridad Instructora se pronunció respecto a lo alegado por el administrado, precisando que la misma Dirección de Supervisión a través de los numerales 58 al 61 del Informe Técnico Acusatorio, indicó que el hecho detectado corresponde al análisis y verificación del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el administrado, concluyendo que el administrado no cumplió con subsanar el hecho detectado.
18. En consecuencia, se tiene que la Dirección de Supervisión mediante el Informe Técnico Acusatorio dio su pronunciamiento final respecto de lo detectado en la supervisión en atención a la información contenida en el Informe de Supervisión, la

cual no constituye un pronunciamiento inválido, en la medida que justificó su criterio para formular su acusación.

19. En ese sentido, en los citados numerales del Informe Final de Instrucción N° 1, la Autoridad Instructora concluyó que Pacific Stratus en su calidad de operador actual del Lote 192, asumió los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental del anterior operador, máxime aun, cuando el numeral 13.1 de la cláusula décimo tercera del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (en lo sucesivo, **Contrato**), lo obliga a cumplir con las obligaciones asumidas en los instrumentos de gestión ambiental²⁰.
20. Por consiguiente, se tiene que el Informe Final de Instrucción N° 1 se encuentra debidamente motivado, por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo
21. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que la Autoridad Instructora pone a disposición de la Autoridad Decisora el Informe Final de Instrucción, que contiene una recomendación, la cual no constituye un acto administrativo²¹, por ende, el citado Informe no genera efectos jurídicos en la esfera del administrado, ni supone indefensión.
22. Siendo que corresponde en la etapa decisora valorar toda la documentación presentada por el administrado a efectos de emitir un acto que revista de los requisitos de validez establecida en el artículo 3° del TUO de la LPAG²², tales como

²⁰ Numeral 13.1. de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192.

“Cláusula Décimo Tercera.- Protección Ambiental y Relaciones Comunitarias

13.1 El Contratista se obliga a cumplir con la normatividad ambiental, de derechos de pueblos indígenas, relaciones comunitarias y participación ciudadana vigente en el país, así como con las obligaciones asumidas en sus estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios”.

Obtenido en: <http://www.perupetro.com.pe/relaciondecontratos/relacion.jsp?token=441>.
(Revisado el 12 de abril del 2019).

²¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 8°. - Informe Final de Instrucción

8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.

8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

8.4 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando que no existe infracciones, se recomendará el archivo del procedimiento.”

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

*1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*

*2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento*

la debida motivación. La Autoridad Decisora tiene la potestad de hacer suya lo recomendado en el Informe Final de Instrucción o apartarse de dicha recomendación en mérito a su valoración de los medios probatorios.

23. Por otro lado, respecto a la solicitud del administrado de que se declare la nulidad por la supuesta indebida motivación del numeral 34 del Informe Final de Instrucción N° 1, corresponde precisar que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en el artículo 218° del TUO de la LPAG, entiéndase, reconsideración y apelación, según corresponda²³. Ello debido a que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada²⁴.
24. De conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG²⁵ sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
25. Por lo tanto, considerando las normas del TUO de la LPAG citadas precedentemente, la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción (i) no constituyen actos definitivos que pongan fin a la primera instancia administrativa, (ii) no colocan en indefensión al administrado ni (iii) tampoco ha impedido continuar con el procedimiento. Es así que, en atención a lo previsto en el artículo 11° del

jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”

- 23 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

(...).”

- 24 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.”

- 25 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 217.- Facultad de contradicción

(...)

217.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...).”

TUO de la LPAG²⁶, corresponde desestimar la nulidad del acto administrativo alegado por el administrado en este extremo.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

26. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
27. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecian que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias²⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”.

²⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

28. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

- III.1. **Hecho imputado N° 1: Pacific Stratus Energy del Perú S.A. ocasionó impactos ambientales negativos al suelo natural y la vegetación, debido al derrame de aguas de producción ocurrido el 31 de enero del 2016 en la línea de reinyección del pozo SHIV 04, ubicado en el yacimiento Shiviyaçu del Lote 192, generado como consecuencia de no haber realizado el mantenimiento de la línea de reinyección del pozo SHIV 04 del yacimiento Shiviyaçu, en el tramo comprendido entre los tubos 196 y 204.**

a) Análisis del hecho imputado N° 1

29. Durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión detectó un área de aproximadamente 500 m² impregnada con hidrocarburo, como consecuencia del derrame de aguas de producción tratada de la línea de reinyección que va al pozo SHIV 04. Asimismo, verificó que el área impactada con hidrocarburo estaba cubierta con vegetación menor (30 cm de altura) y un árbol de guayaba²⁸.
30. Según el Reporte Final de Emergencias Ambientales, presentado por el administrado, la falla se produjo por una corrosión externa en la línea de 8" del pozo reinyección del pozo Shiviyaçu 04²⁹.
31. El hecho imputado -materia de análisis- se sustenta en el Acta de Supervisión³⁰ y en los registros fotográficos N° 01A, 01B, 01C y 01D que obran en el Informe de Supervisión³¹.
32. Asimismo, en el marco de la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión realizó la toma de una (1) muestra de calidad de suelo, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Puntos de monitoreo de suelos

Código de Punto	Matriz	Descripción	Coordenadas	
			Norte	Este
129,6-EM-SHU-01	Suelo	Punto ubicado a 15 m al sureste de la excavación para el cambio de la tubería de producción.	9722507	37448 4

Fuente: Informe de Supervisión

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

²⁸ Folios 3 (reverso) y 4 del expediente, y, página 10 del Informe de Supervisión N° 4048-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 10 del expediente.

²⁹ Página 120 del Informe de Supervisión N° 4048-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 10 del expediente.

³⁰ Página 71 del Informe de Supervisión N° 4048-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 10 del expediente.

³¹ Páginas 84 y 85 del Informe de Supervisión N° 4048-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 10 del expediente.



33. Los resultados de muestreo de suelo, realizado por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C, se sustentan en el Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-16/00304³², conforme se muestra en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Resultados de Laboratorio – Suelos

Puntos de Muestreo		129,6-EM-SHU-01	ECA (1)
Parámetro	Unidad	SE	
F2(C10-C28)	mg/Kg	339	5000
F3(C28-C40)	mg/Kg	283	6000
Arsénico total	mg/Kg	9.0	140
Bario total	mg/Kg	24.8	2000
Cadmio Total	mg/Kg	0.0721	22
Mercurio Total	mg/Kg	0.26	24
Plomo total	mg/Kg	19.1	1200

Fuente: Informe de ensayo con Valor Oficial N° SAA-16/00304.

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo - Uso Industrial. Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

34. De la tabla precedente, se advierte que en el punto de muestreo 129,6-EM-SHU-01, los parámetros analizados no exceden los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo de Uso Industrial, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA Suelo**).
35. Ahora bien, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la descripción de los hechos imputados descritos en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 2 están referidas a un mismo hallazgo, relacionado a que el administrado no realizó el mantenimiento de la línea de reinyección del pozo SHIV 04 del yacimiento Shiviayacu del Lote 192, en el tramo comprendido entre los tubos 196 y 204. En ese sentido, se tiene que el presente hecho imputado se encuentra subsumido en la descripción del hecho imputado N° 2.

Hecho imputado N° 1	Hecho imputado N° 2
Pacific Stratus Energy del Perú S.A. ocasionó impactos ambientales negativos al suelo natural y la vegetación, debido al derrame de aguas de producción ocurrido el 31 de enero del 2016 en la línea de reinyección del pozo SHIV 04, ubicado en el yacimiento Shiviayacu del Lote 192, generado como consecuencia de <u>no haber realizado el mantenimiento de la línea de reinyección del pozo SHIV 04 del yacimiento Shiviayacu, en el tramo comprendido entre los tubos 196 y 204</u> .	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. <u>no cumplió con ejecutar el mantenimiento de la línea de reinyección del pozo SHIV04 del yacimiento Shiviayacu, en el tramo comprendido entre los tubos 196 y 204</u> , a efectos de minimizar riesgos de accidentes, fugas y derrames, incumpliendo lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1AB, aprobado mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AAE del 17 de julio del 2007.

36. Cabe indicar que, la descripción del hecho imputado en análisis se encuentra referido a que Pacific Stratus ocasionó impactos ambientales negativos generado como consecuencia **de no haber realizado el mantenimiento de la línea de reinyección del pozo SHIV 04 del yacimiento Shiviayacu, en el tramo**

³² Página 102 del Informe de Supervisión N° 4048-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 10 del expediente.



comprendido entre los tubos 196 y 204; no obstante, dicha conducta no se encuentra tipificada en el numeral 2.3³³ de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, toda vez que dicho numeral regula la no adopción de medidas preventivas para evitar la ocurrencia de una emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.

- 37. Asimismo, de la revisión del contenido del Informe de Supervisión y de los actuados del Expediente, se advierte que en el presente caso no se cuenta con medios probatorios suficientes que sustenten las medidas de prevención que no adoptó el administrado a efectos de evitar ocurrencia de la emergencia ambiental.
- 38. Adicionalmente, cabe señalar que en su escrito de descargos N° 1, Pacific Stratus acreditó haber realizado las actividades de limpieza, las cuales se desarrollaron de forma inmediata, las que incluyeron el desbroce de maleza quemada y la recuperación de agua de reinyección con apoyo del camión cisterna; además, presentó el Informe de Ensayo N° 23991/2018³⁴ y el Acta de Verificación del 1 de febrero del 2016, suscrita con la comunidad nativa de José Olaya³⁵.
- 39. Por lo expuesto, habiéndose verificado que el hecho imputado en análisis se encuentra subsumido en la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2, **corresponde declarar el archivo en este extremo del presente PAS.**
- 40. Por consiguiente, al haberse declarado el archivo de la presunta conducta infractora materia de análisis, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
- 41. En consecuencia, el presente hecho detectado será analizado en el acápite III.2 de la presente Resolución, referido al no cumplir con ejecutar el mantenimiento de la línea de reinyección del pozo SHIV04 del yacimiento Shiviycu, en el tramo comprendido entre los tubos 196 y 204, a efectos de minimizar riesgos de

³³ Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

Rubro	Infracción	Subtipo infractor	Base Legal	Calificación	Sanción
2	Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales				
2.3.	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	Grave	De 20 a 2000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana.		Grave	De 30 a 3000 UIT

³⁴ Folios del 20 al 25 del expediente.

³⁵ Páginas de la 35 a la 37 del Informe de Supervisión N° 4048-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 10 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

accidentes, fugas y derrames, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

42. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el pronunciamiento de este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no cumplió con ejecutar el mantenimiento de la línea de reinyección del pozo SHIV04 del yacimiento Shivyacu, en el tramo comprendido entre los tubos 196 y 204, a efectos de minimizar riesgos de accidentes, fugas y derrames, incumpliendo lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1AB, aprobado mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AAE del 17 de julio del 2007.

a) Compromisos ambientales asumidos por Pacific Stratus

43. En el numeral 6.5.1 del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1-AB, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AAE del 17 de julio del 2007 (en lo sucesivo, **PMA del Proyecto de Reinyección**), Pacific Stratus en su calidad de actual operador del Lote 192 (ex Lote 1-AB) asumió el siguiente compromiso ambiental:

"6.5.1 PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y/O MITIGACIÓN

(...)

B. Fase de Operación

Prácticas para el cuidado de las líneas de flujo

- *Las líneas de flujo deberán ser sometidas a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas y derrames.*

(...)

- *Serán monitoreadas continuamente para detectar posibles deterioros que podrían originar derrames."*

(Lo resaltado ha sido agregado)

44. En ese sentido, se tiene que Pacific Stratus está obligado a realizar actividades de mantenimiento en la línea de reinyección del pozo SHIV04 del yacimiento Shivyacu, a efectos de minimizar riesgos de accidentes, fugas y derrames, así como también, deberá monitorear en forma continua a efectos de detectar posibles deterioros de las líneas de flujo.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

45. Durante la Supervisión Especial 2016, la Autoridad de Supervisión detectó que Pacific Stratus no cumplió con ejecutar el mantenimiento de la línea de reinyección del pozo SHIV04 del yacimiento Shivyacu, en el tramo comprendido entre los tubos 196 al 204, donde ocurrió el derrame de agua de producción el 31 de enero del 2016; conforme consta en el Informe de Supervisión³⁶.

³⁶ Página 8 del Informe de Supervisión N° 4048-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 10 del expediente.

46. El ducto comprometido del derrame tiene una longitud de 2,33 km y 8" de diámetro, y está conformado por doscientos (204) tubos, los cuales transportan aguas de reinyección (aguas de producción tratadas) desde la batería hasta el pozo reinjector Shiviyaçu 04. El derrame ocurrió por un *leak*³⁷ generado por corrosión externa en el tubo N°203³⁸.
47. A través del Acta de Supervisión³⁹, se requirió información al administrado, entre las cuales, se solicitó que presente el último reporte de mantenimiento y de la inspección de la línea de conducción donde ocurrió el derrame.
48. Es así que mediante Carta S/N del 23 de febrero del 2016⁴⁰, Pacific Stratus presentó el Informe de Falla de Ductos y el Informe de Medición de Espesores por Ultrasonido elaborados por la empresa Bureau Veritas, de los cuales se advierte que realizó una inspección integral a todos los tubos de la línea en agosto del 2012, cuyos resultados obtenidos, señalan que los tubos N° 4, 16, 115, 168 y 186 presentan una reducción media de espesor y que otros 187 tubos presentan una reducción baja, no encontrándose tubos con nivel de criticidad alto.
49. Asimismo, del Informe de Medición de Espesores por Ultrasonido⁴¹, se advierte que la prueba fue realizada al tramo comprendido entre los tubos N° 1 hasta el 195; sin embargo, respecto al tramo comprendido entre los tubos N° 196 al 204, entre los cuales se encuentra el tubo N° 203 donde ocurrió el derrame -materia de análisis-, el administrado no ha presentado evidencias que acredite que haya realizado actividades de mantenimiento en dicho tramo⁴².
50. En ese sentido, la Dirección de Supervisión, a través del Informe Técnico Acusatorio⁴³ concluyó que, Pacific Stratus no cumplió con ejecutar el mantenimiento de la línea de reinyección del pozo SHIV04 del yacimiento Shiviyaçu, en el tramo comprendido entre los tubos 196 y 204, a efectos de minimizar riesgos de accidentes, fugas y derrames y detectar posibles deterioros de las líneas de flujo, incumpliendo lo establecido en el PMA del Proyecto de Reinyección.

³⁷ Diccionario Inglés – Español
"Leak: Fuga"
Obtenido en: <https://www.linguee.pe/ingles-espanol/traduccion/oil+will+leak.html>
(Revisado el 12 de abril del 2019)

³⁸ Página 13 del Informe de Supervisión N° 4048-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 10 del expediente.

³⁹ Página 75 del Informe de Supervisión N° 4048-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 10 del expediente.

⁴⁰ Página 108 del Informe de Supervisión N° 4048-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 10 del expediente.

⁴¹ Páginas de la 150 a la 190 del Informe de Supervisión N° 4048-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 10 del expediente.

⁴² Página 13 y 14 del Informe de Supervisión N° 4048-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 10 del expediente.

⁴³ Folio 8 del expediente.

c) **Análisis de los descargos**

Respecto al contrato temporal de explotación de Hidrocarburos en el Lote 192

51. En su escrito de descargos N° 1, Pacific Stratus alegó que la presunta infracción carece de sustento, toda vez que, el Informe de Supervisión⁴⁴ concluyó que el hallazgo había sido desvirtuado, conforme al siguiente detalle:

“Debido a que el administrado cuenta con un contrato temporal de explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, le es aplicable el Decreto Supremo N° 037-2015-EM, por lo tanto, no tenía la obligación del mantenimiento preventivo de la línea de conducción de agua de reinyección al pozo Shiviayu 04 donde ocurrió el derrame. En consecuencia, este hallazgo ha sido desvirtuado”.

52. Al respecto, si bien es cierto, la Dirección de Supervisión mediante el Informe de Supervisión indicó que el presente hecho detectado ha sido desvirtuado, no obstante, posteriormente a través de los numerales 58 al 61 del Informe Técnico Acusatorio⁴⁵, la misma autoridad señaló que el hecho detectado corresponde al análisis y verificación del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el titular de las actividades de hidrocarburos en su instrumento de gestión ambiental vigente, concluyendo que el administrado **no cumplió con subsanar el hecho detectado**, y en consecuencia, acusó por el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental.
53. Ahora bien, se debe considerar que, el instrumento de gestión ambiental aprobado para el Lote 192 (ex Lote 1-AB) en el presente caso es el PMA del Proyecto de Reinyección, siendo su cumplimiento de carácter obligatorio para el operador del Lote 192, es decir, de Pacific Stratus, dado que es el actual operador del referido lote de acuerdo al Contrato.
54. Es así que, Pacific Stratus, al iniciar sus operaciones en el Lote 192 (30 de agosto del 2015⁴⁶), asumió los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental del anterior operador; por lo que, en su calidad de actual operador es responsable del cumplimiento del PMA del Proyecto de Reinyección, así como también, tomar las medidas pertinentes para el cumplimiento de este.
55. A su vez, el numeral 13.1 de la cláusula décimo tercera del Contrato, señala que Pacific Stratus se obliga a cumplir con la normatividad ambiental vigente, así como también, las obligaciones asumidas en sus estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental⁴⁷.

⁴⁴ Página 15 del Informe de Supervisión N° 4048-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 10 del expediente.

⁴⁵ Folio 7 del expediente.

⁴⁶ Numeral 1.19. de la Cláusula Primera del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192.
Obtenido en: <http://www.perupetro.com.pe/relaciondecontratos/relacion.jsp?token=441>.
(Revisado el 12 de abril del 2019).

⁴⁷ Numeral 13.1. de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

56. Por lo tanto, el administrado en su calidad de actual operador del Lote 192 (ex Lote 1-AB), se encuentra en la obligación de cumplir los compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, siendo en el presente caso, los compromisos asumidos en el PMA del Proyecto de Reinyección, conforme lo establece el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)⁴⁸.
57. En ese sentido, Pacific Stratus se encuentra obligado a realizar sus actividades de mantenimiento en la línea de reinyección del pozo SHIV04 del yacimiento Shiviyaçu del Lote 192, a efectos de minimizar los riesgos de accidentes, fugas y derrames, así como también, realizar el monitoreo continuo para detectar posibles deterioros de las líneas de flujo, conforme al PMA del Proyecto de Reinyección. En consecuencia, lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.

Respecto a la presunta vulneración del Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima

58. En sus escritos de descargos N° 2 y N° 3, el administrado alegó que la presente imputación carece de sustento, toda vez que en la página 11 del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que Pacific Stratus no tiene la obligación de realizar el mantenimiento preventivo de la línea de conducción de agua de reinyección al pozo Shiviyaçu 04, debido a que cuenta con el contrato temporal de explotación de hidrocarburos en el Lote 192. En tal sentido, el administrado señala que existe una vulneración al Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima.
59. Al respecto, cabe indicar que el Principio de Predictibilidad⁴⁹ se encuentra recogido en el Artículo IV del TUO de la LPAG.

13.1 El Contratista se obliga a cumplir con la normatividad ambiental, de derechos de pueblos indígenas, relaciones comunitarias y participación ciudadana vigente en el país, así como con las obligaciones asumidas en sus estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios”.

Obtenido en: <http://www.perupetro.com.pe/relaciondecontratos/relacion.jsp?token=441>.
(Revisado el 12 de abril del 2019).

⁴⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

(Lo resaltado ha sido agregado)

⁴⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- *La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

60. Dicho principio establece que la Administración brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo con la finalidad de que el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Asimismo, este principio implica también que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.
61. Sobre el particular, corresponde precisar que, en el presente caso no ha habido vulneración del Principio de Predictibilidad, pues, si bien la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que el administrado no tenía la obligación de realizar el mantenimiento en virtud al citado contrato; no obstante, a través de los numerales 58 al 60 del Informe Técnico Acusatorio, la Autoridad Supervisora precisó que el presente hecho detectado versa sobre la verificación del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el titular de la actividad de hidrocarburos -Pacific Stratus- en sus instrumentos de gestión ambiental.
62. Asimismo, como resultado del análisis de los medios probatorios que obrantes en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el PMA del Proyecto de Reinyección, al no haber ejecutado el mantenimiento de la línea de reinyección del pozo SHIV 04 en el tramo comprendido entre los tubos 196 y 204, no dando por subsanado el hecho detectado.
63. En ese sentido, se tiene que, carece de sustento lo alegado por el administrado en este extremo, toda vez que, mediante el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión manifestó expresamente las razones por la cual recomendó acusar a Pacific Stratus por el hecho detectado materia de análisis.
64. Es así que, de la valoración de los medios probatorios (Acta de Supervisión, Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, información presentada por el administrado, Informe de Supervisión, Informe Técnico Acusatorio y sus anexos) la Autoridad Instructora mediante la Resolución Subdirección N° 1, dio inicio el presente PAS, poniendo de conocimiento de los actuados (información completa) al administrado con el fin de que ejerza su derecho de defensa; por lo que, no existe vulneración al Principio de Predictibilidad.
65. En tal sentido, tanto la Autoridad Supervisora y la Autoridad Instructora, concluyeron que el administrado no ejecutó el mantenimiento de la línea de reinyección del pozo SHIV04 del yacimiento Shivyacu, en el tramo comprendido entre los tubos 196 y 204.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Respecto de las actividades de mantenimiento en el pozo SHIV04

66. En sus escritos de descargos N° 2 y N° 4, el administrado señaló que realizó (i) el mantenimiento de la línea de reinyección de 8 pulgadas que va al pozo Shiviycu 04, antes y después del derrame de agua de producción ocurrido el 31 de enero del 2016 en el Lote 192, y, (ii) para mantener en buen estado los ductos, realizó el mantenimiento preventivo y correctivo del sistema de transporte de crudo, líneas y ductos del Lote 192.
67. Asimismo, precisó que el plan o programa de mantenimiento conlleva a un conjunto de acciones necesarias, las mismas que han sido parte de una planificación y desarrollada en secuencias, conforme se detalla a continuación:
- (i) Programa de mantenimiento en la línea de reinyección del pozo Shiviycu 04, el cual contempla las siguientes actividades:
 - a) Patrullaje de ductos - Inspección visual mediante la inspección periódica de la red de ductos del Lote 192, que permite detectar condiciones asociadas a la integridad del ducto -estado general, anomalías, identificación temprana de condiciones en el derecho de vía (erosión, árboles caídos, maleza alta, entre otros)-;
 - b) Inspecciones por ultrasonido, que se ejecutan de acuerdo a los resultados obtenidos y reportados por los técnicos durante la ejecución del programa de inspección visual en el patrullaje de ductos, de manera complementaria se realiza la inspección de espesores del ducto para determinar el nivel de criticidad y evaluar las acciones a seguir, y de acuerdo a los resultados se realiza las medidas correctivas según corresponda; y,
 - c) Programa de mantenimiento correctivo y reparaciones, que está referido a las actividades de mantenimiento correctivo de los ductos y líneas flujo de los defectos o anomalías encontradas durante los patrullajes y el programa de inspección con ultrasonido, donde se realiza el mantenimiento correctivo mediante la reparación del ducto (reemplazo de tramos o *joints* afectados o deteriorados, o mediante la instalación de refuerzo metálico tipo B o RMB).
 - (ii) Programa de monitoreo, se realiza para los casos en las que no se evidencian anomalías o son identificadas con criticidad baja y media, sin que amerite reparación, para ello se establece dicho programa con el cronograma de actividades de monitoreo para detectar posibles deterioros, en el cual detalla la frecuencia y fechas de ejecución de inspecciones visuales mediante patrullajes de ductos, inspecciones por ultrasonido y reparaciones de ductos.
 - (iii) Lista de verificación o *check list* que evidencie el cumplimiento de las actividades señaladas en el programa de mantenimiento en la línea de reinyección del pozo Shiviycu 04 (patrullaje de ductos, inspección por ultrasonido y reparación de ductos).
 - (iv) Registros fotográficos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS 84, de la reparación del acueducto de 8 pulgadas del pozo Shiviycu 04 realizado el 1 de febrero del 2016.

68. Además, indicó que para el caso específico del acueducto de 8 pulgadas del pozo Shivyacu 04, este fue (i) incluido en el Programa y cumplimiento de patrullaje 2015, 2016, 2017 y 2018, (ii) de los resultados del patrullaje de ductos no se evidenció observaciones relevantes que ameriten que se programe la inspección por ultrasonido, por lo que dicho acueducto no se encuentra en el Máster de inspecciones por ultrasonido del 2015, 2016, y 2017, (iii) es así que el ducto fue considerado en el programa de monitoreo de inspección visual, y (iv) a pesar de las medidas tomadas suceden eventos no deseados, por lo que realizó el mantenimiento correctivo del referido acueducto el 1 de febrero del 2016.
69. A efectos de sustentar lo señalado las actividades realizadas en el ducto, el administrado presentó la siguiente información:
- Cumplimiento del programa de patrullaje setiembre a diciembre 2015 (Anexo N° i.1)⁵⁰.
 - Cumplimiento del programa de patrullaje de enero a diciembre 2016 (Anexo N° i.2⁵¹ y Anexo N° 2⁵²).
 - Cumplimiento de patrullaje de enero a diciembre del 2017 (Anexo N° i.3⁵³ y Anexo N° 2⁵⁴).
 - Cumplimiento del programa de patrullaje de enero a junio del 2018 (Anexo i.4⁵⁵ y Anexo N° 2⁵⁶).
 - El documento denominado “Máster de inspecciones por ultrasonido” de noviembre del 2015 y enero a diciembre del 2017 (Anexo N° i.5)⁵⁷.
 - El documento denominado “Máster de reparaciones de ductos” de setiembre del 2015 a mayo del 2018 (Anexo N° i.6)⁵⁸.
 - Inspección visual mediante el patrullaje de ductos de enero a diciembre del 2018 (Anexo N° ii.1)⁵⁹.
 - Reporte fotográfico de la reparación del acueducto de 8” Pozo Shivyacu 4 joint 203 realizado el 1 de febrero del 2016 (Anexo N° iv.1)⁶⁰.

⁵⁰ Folios 45 al 47 del Expediente.

⁵¹ Folios 49 al 60 del Expediente.

⁵² Folios 140 al 151 del Expediente.

⁵³ Folios 62 al 72 del Expediente.

⁵⁴ Folios 152 al 162 del Expediente.

⁵⁵ Folios 74 al 79 del Expediente.

⁵⁶ Folios 163 al 174 del Expediente.

⁵⁷ Folios 81 al 89 del Expediente.

⁵⁸ Folios 91 al 95 del Expediente.

⁵⁹ Folio 97 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Programa de patrullaje de julio a setiembre del 2017, con los ductos recorridos del Flow Lines Shivyacu Zona Sur (Anexo N° 1)⁶¹.
 - Formulario de patrullaje de ductos del 2016, 2017 y 2018 (Anexo N° 3)⁶².
 - Registro de calidad denominado “Informe de cambio de joint 203 línea de 8” reinyección de pozo 04 Shivyacu, Sector II – Shivyacu” de las actividades de febrero del 2016 (Anexo N° 4)⁶³.
70. Al respecto, cabe precisar que las actividades realizadas por el administrado con posterioridad a la ocurrencia del derrame de agua de producción del 31 de enero del 2016, serán analizadas en el acápite IV de la presente Resolución correspondiente a la corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
71. A continuación, se analizarán los documentos de las actividades realizadas por el administrado hasta antes de la ocurrencia del derrame del 31 de enero del 2016.
72. Ahora bien, de la revisión del cronograma de ejecución del “Programa de patrullaje de ductos 2015” se advierte que el administrado consignó como **ejecutado** el patrullaje de la línea Flowlines Shivyacu Zona Sur, que contempla el patrullaje del acueducto de 8 pulgadas que va al pozo Shivyacu 04, en el periodo correspondiente de setiembre a diciembre del 2015; sin embargo, no acompañó a dicho cronograma de ejecución con la lista de verificación o *check list*, registro, fotografía u otro documento que evidencie el patrullaje realizado al acueducto de 8 pulgadas comprometido en el derrame del 31 de enero del 2016, toda vez que sólo se señaló en el programa que el patrullaje fue ejecutado.
73. Asimismo, del análisis del “Máster de inspecciones por ultrasonido del 2015”, se tiene que dichas inspecciones se realizaron en líneas de 4 pulgadas proveniente de la Batería Capihuari Sur que van al pozo Casgas en el Lote 192, **y no contempla a la línea de reinyección de 8 pulgadas que va al pozo Shivyacu 04 en el Lote 192**. En ese sentido, no corresponde el análisis del referido documento presentado por el administrado, toda vez que no forma parte de la línea de reinyección materia de análisis del presente PAS.
74. Del mismo modo, de la revisión del “Máster de reparaciones de ductos del 2015”, se advierte que no se encuentra la línea de reinyección de 8 pulgadas que va al pozo Shivyacu 04, dentro de la relación de reparaciones correspondiente al periodo de setiembre a diciembre del 2015.
75. Por otro lado, el administrado señaló que en los numerales 64 y 67 del Informe Final de Instrucción N° 2, no se ha considerado que el mantenimiento de los tubos 196 y 204 está subsumido en los programas y cumplimiento de los patrullajes de

⁶⁰ Folios 99 al 100 del Expediente.

⁶¹ Folios 137 y 138 del Expediente.

⁶² Folios 175 al 181 del Expediente.

⁶³ Folios 182 al 191 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ductos realizados en las líneas que comprenden los Flow Lines Shivyacu Sur, por lo que presentó el programa de patrullaje de ductos julio a setiembre del 2017⁶⁴, que detalla los ductos recorridos en los Flow Lines Shivyacu Sur, el cual contempla la línea de 8 pulgadas materia de análisis.

“64. Ahora bien, de la revisión del cronograma de ejecución del “Programa de patrullaje de ductos 2015” se advierte que el administrado consignó como ejecutado el patrullaje de la línea Flowlines Shivyacu Zona Sur, que contempla el patrullaje del acueducto de 8 pulgadas que va al pozo Shivyacu 04, en el periodo correspondiente de setiembre a diciembre del 2015. Sin embargo, no acompañó a dicho cronograma de ejecución con el check list, registro, fotografía u otro documento que evidencie el patrullaje realizado a la línea de reinyección comprometida en el derrame del 31 de enero del 2016.

(...)

67. Es así que, del análisis de los documentos antes señalados, se advierte que el administrado no acreditó que realizó el mantenimiento preventivo de la línea de reinyección de 8 pulgadas que va al pozo Shivyacu 04 en el Lote 192, toda vez que, no adjuntó los documentos (check list, registro, fotografía u otros) que evidencie que en la referida línea de reinyección, realizó patrullajes visuales e inspecciones con ultrasonido, así como reparaciones en las líneas de reinyección, en especial del tramo comprometido entre los tubos 196 y 204 del derrame del 31 de enero del 2016.”

76. No obstante, se advierte que en los referidos numerales del Informe Final de Instrucción N° 2, sí se consideró que la línea de 8 pulgadas se encontraba subsumido en los patrullajes realizados al Flow Lines Shivyacu Sur, sin embargo, pese a que forma parte integrante de la misma, no constituye medio probatorio suficiente, toda vez que, no acompañó a dicho documento, el *check list*, registro, fotografía u otro documento que evidencie el patrullaje realizado al acueducto de 8” pulgadas, por lo que queda desestimado lo señalado por el administrado en este extremo.
77. Es así que, del análisis de los documentos antes señalados, se advierte que si bien el administrado cuenta con el “Programa de patrullaje de ductos 2015”, dichos documentos en sí mismos no acreditan que en efecto realizó el mantenimiento preventivo de la línea de reinyección de 8” pulgadas que va al pozo Shivyacu 04 en el Lote 192, toda vez que, no adjuntó los documentos (check list, registro, fotografías u otros) que evidencien que en la referida línea de reinyección, el administrado realizó patrullajes o inspecciones visuales, en especial en el tramo comprometido entre los tubos 196 y 204 del derrame del 31 de enero del 2016.
78. Por lo antes expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.
79. Cabe precisar que, el no ejecutar el mantenimiento de la línea de reinyección de 8 pulgadas que va al pozo SHIV 04, produjo el derrame de aguas de producción del 31 de enero del 2016 sobre un área cubierta de vegetación de 500 m² aproximadamente⁶⁵, el cual, generó riesgo de potencial afectación a la flora y fauna existente en la zona, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante⁶⁶

⁶⁴ Folios 137 y 138 del Expediente.

⁶⁵ Páginas 84 y 85 del Informe de Supervisión N° 4048-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 10 del expediente.

⁶⁶ **Estandares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM**
“Anexo II:
Definiciones
(...)

en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.

80. Por ello, cuando los hidrocarburos o fluidos que los contienen entran en contacto con los suelos, generan daño potencial a la flora y fauna, debido a que durante la ocurrencia de fugas y liqueos, los mismos entran en contacto con el suelo y altera sus características físicas⁶⁷ –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas⁶⁸ –iones– lo que afecta su calidad y, a la flora y fauna que habita en dicho componente, tal como se describe a continuación.
- En un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo la superficie (principalmente invertebrados) las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente.
 - El suelo afectado incide en el normal desarrollo de la flora (en el área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora.
81. En consideración de los argumentos antes expuestos y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que, Pacific Stratus no cumplió con ejecutar el mantenimiento de la línea de reinyección de 8 pulgadas del pozo SHIV04, en el tramo comprendido entre los tubos 196 y 204, a efectos de minimizar riesgos de accidentes, fugas y derrames, incumpliendo lo establecido en el PMA del Proyecto de Reinyección; por lo que, generaría daño potencial a la flora y fauna.
82. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

83. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias

Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

⁶⁷ ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.*

Disponible en:

https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf

(Revisado el 12 de abril del 2019)

⁶⁸ MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16.

Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265>

(Revisado el 12 de abril del 2019)

y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁹.

84. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁷⁰.
85. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
86. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

⁶⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.

⁷⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”

⁷¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.”

⁷² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

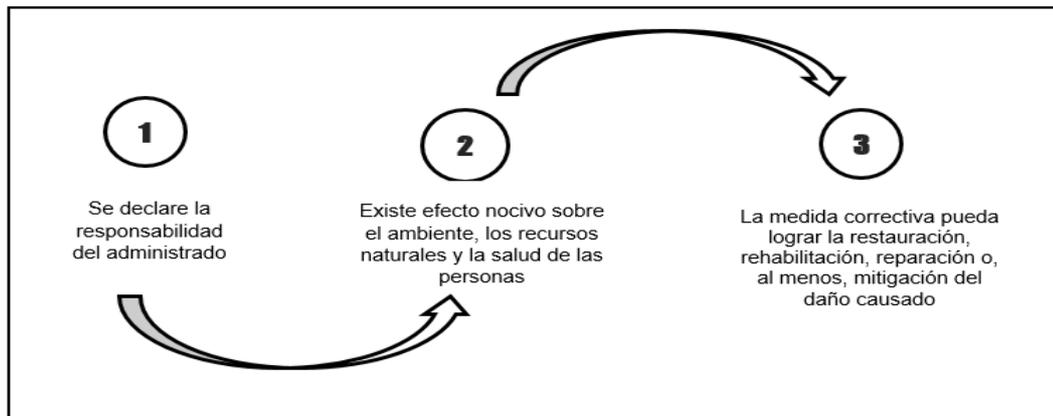
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(Lo resaltado ha sido agregado).

- i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

87. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
88. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;

⁷³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

resultando materialmente imposible⁷⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

89. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
90. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medida correctiva

Hecho imputado N° 2

91. La conducta infractora está referida a que el administrado no cumplió con ejecutar el mantenimiento de la línea de reinyección de 8 pulgadas que va al pozo SHIV04, en el tramo comprendido entre los tubos 196 y 204, a efectos de minimizar riesgos

⁷⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁷⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

de accidentes, fugas y derrames, incumpliendo lo establecido en el PMA del Proyecto de Reinyección.

92. En sus escritos de descargos N° 2 y N° 4, el administrado señaló que realizó el mantenimiento y cambio de la línea de reinyección de 8 pulgadas que va al pozo Shivyacu 04, después de ocurrido el derrame de agua de producción del 31 de enero del 2016 en el Lote 192, a fin de acreditar ello, presentó los siguientes documentos:

Tabla N° 3: documentos remitidos por el administrado

Descargos del administrado		Análisis
Documento	Contenido	Realizó el mantenimiento de la línea de reinyección de 8 pulgadas de diámetro
Cumplimiento del programa de patrullaje de enero a diciembre del 2016 (Anexo N° i.2) ⁷⁶ .	Programa de patrullaje de ductos correspondiente al periodo de enero a diciembre del 2016, en el que se consignó la realización del patrullaje de la línea Flowlines Shivyacu Zona Sur, con un avance del 100 %, en que no se detectó ninguna novedad.	El cronograma en sí mismo no acredita el mantenimiento la línea de reinyección de 8 pulgadas en el tramo comprendido entre los tubos 196 y 204 en el Lote 192, toda vez que, únicamente consignó como ejecutado el patrullaje de la línea Flowlines Shivyacu Zona Sur - contempla el patrullaje del acueducto de 8 pulgadas que va al pozo Shivyacu 04-; sin embargo, no adjuntó al referido programa el check list, registro, fotografía u otro documento que evidencie el patrullaje realizado a la línea de reinyección de 8 pulgadas comprometida en el derrame del 31 de enero del 2016.
Cumplimiento de patrullaje de enero a diciembre del 2017 (Anexo N° i.3 ⁷⁷ y Anexo N° 2 ⁷⁸).	Programa de patrullaje de ductos de la línea Flowlines Shivyacu Zona Sur, en el que se consignó lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> – Avance del 100 % de realización del patrullaje de enero a abril del 2017; y, en que no detectó ninguna novedad. – Avance del 50% del patrullaje programado en el mes de setiembre del 2017. – Cero por ciento (0%) de avance del patrullaje programado para noviembre del 2017. 	
Cumplimiento del programa de patrullaje del 2018 (Anexo i.4 ⁷⁹ y Anexo N° 2 ⁸⁰).	Programa de patrullaje de ductos de la línea Flowlines Shivyacu Zona Sur, en el que se consignó lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> – Avance del 120 % y 150 % de realizado el patrullaje programad en los meses de julio y agosto, realizada sin novedad. – Avance del 100 % de realización del patrullaje programado de enero a febrero, y de abril a junio abril del 2018, realizad sin novedad. – Avance 80% (octubre), 75% (marzo y diciembre) y 50% (noviembre) del patrullaje programado para el 2018. 	
Máster de inspecciones por ultrasonido de enero a diciembre del 2017 (Anexo N° i.5) ⁸¹ .	Relación de líneas del Lote 192 donde se realizó la inspección con ultrasonido, entre las cuales no se encontró a la línea de reinyección de 8 pulgadas que va al pozo Shivyacu 04. Lo que concuerda con lo señalado por el administrado, respecto de que no realizó	

⁷⁶ Folios 49 al 60 del Expediente.

⁷⁷ Folios 62 al 72 del Expediente.

⁷⁸ Folios 152 al 162 del Expediente.

⁷⁹ Folios 74 al 79 del Expediente.

⁸⁰ Folios 163 al 174 del Expediente.

⁸¹ Folios 81 al 89 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	inspecciones con ultrasonido en la referida línea luego de ocurrido el derrame de enero del 2016, ya que no se han reportado observaciones que ameriten inspecciones adicionales o se haya producido una fuga hasta la fecha.	
Inspección visual mediante el patrullaje de ductos de enero a diciembre del 2018 (Anexo N° ii.1) ⁸² .	Cronograma de actividades de monitoreo del ducto de 8 pulgadas de diámetro que va al pozo Shiviayacu 04 en el Lote 192, y que muestra un porcentaje de avance del 50 % (enero a junio del 2018) de las actividades programadas en el año 2018.	No acredita el monitoreo de la línea de reinyección de 8 pulgadas en el tramo comprendido entre los tubos 196 y 204 en el Lote 192, toda vez que sólo presentó el cronograma de actividades, y no adjuntó el check list, registro, fotografía u otro documento que evidencie el patrullaje realizado a la línea de reinyección comprometida en el derrame del 31 de enero del 2016.
Formulario de patrullaje de ductos del 2016, 2017 y 2018 (Anexo N° 2) ⁸³ .	Patrullajes de ductos realizados a los acueductos de 10" y 12", flowline de 4" y 6", el 30 de enero del 2016, 15 de febrero del 2017, y 11 de enero del 2018.	No corresponde su análisis, ya que no contempla patrullajes a la línea de reinyección de 8 pulgadas (8").
Máster de reparaciones de ductos de enero del 2016 a mayo del 2018 (Anexo N° i.6) ⁸⁴ .	Relación de líneas del Lote 192 donde se realizó reparaciones, entre las cuales se encuentra la línea de reinyección de 8 pulgadas (acueducto del tramo 203) que va al pozo Shiviayacu 04, y en el que realizó el corte de la tubería el 1 de febrero del 2016.	
Reporte fotográfico de la reparación del acueducto de 8" Pozo Shiviayacu 4 joint 203 realizado el 1 de febrero del 2016 (Anexo N° iv.1) ⁸⁵ .	Registro fotográfico con cinco (5) fotografía que muestran los trabajos (i) excavación y descubrimiento de la tubería 203 (joint 203) donde se produjo la fuga de agua de reinyección, (ii) inspección por ultrasonido de haz normal para determinar la longitud del cambio de tubería, y (iii) soldeo de la nueva tubería 203. Si bien los registros fotográficos antes mencionados, carecen de fecha, y coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la fecha cierta y ubicación de las actividades realizadas por el administrado, en el presente caso, de la revisión de los documentos que obran en el expediente (Reporte Final de Emergencias Ambientales e Informe de Fallas del ducto) se ha verificado que corresponden al mismo lugar donde ocurrió el derrame del 31 de enero del 2016, asimismo que dichas actividades se realizaron con posterioridad a la ocurrencia del referido evento.	Acredita que el 1 de febrero del 2016 realizó el mantenimiento correctivo de la tubería 203 (cambio de tubería) comprometido en el derrame ocurrido el 31 de enero del 2016, materia del presente PAS.
Registro de calidad "Informe de cambio de joint 203 línea de 8" reinyección de pozo 04 Shiviayacu, Sector II – Shiviayacu" de las actividades de febrero del 2016 (Anexo N° 4) ⁸⁶ .	El referido informe contiene el (i) Acta de recepción de materiales, (ii) el registro de inspección visual de soldadura, (iii) el registro de inspección por líquido penetrante, (iv) planilla general de intervención, (v) trazabilidad de materiales utilizados, y (vi) registros fotográficos del cambio del tramo de tubería 203 de fecha 1 de febrero del 2016.	

Fuente: Escritos de descargos N° 2 y N° 4

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

⁸² Folio 97 del Expediente.

⁸³ Folios 175 al 181 del Expediente.

⁸⁴ Folios 91 al 95 del Expediente.

⁸⁵ Folios 99 al 100 del Expediente.

⁸⁶ Folios 182 al 191 del Expediente.

93. Del análisis de los documentos detallados en el cuadro precedente, se advierte que el administrado sólo acreditó que realizó el mantenimiento correctivo (cambio de tubería) del tramo 203 de la línea de reinyección de 8 pulgadas de diámetro, lugar donde ocurrió el derrame de agua de producción del 31 de enero del 2016, el cual comprende la inspección visual a la soldadura y la inspección por líquido penetrante en el punto de soldadura, conforme se muestra a continuación:

Actividades realizadas en la línea de reinyección de 8 pulgadas de diámetro que va al pozo Shivyacu 04, tramo 203 del Lote 192



Fuente: Escritos de descargos N° 2 y N° 4

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

94. Cabe señalar que, el no ejecutar el mantenimiento preventivo de la línea de reinyección del pozo SHIV04, produjo el derrame de agua de producción del 31 de enero del 2016, sobre un área cubierta de vegetación de 500 m² aproximadamente⁸⁷, generando riesgos de efectos nocivos a la flora y fauna existente en la zona, en la medida que el hidrocarburo depositado sobre las estructuras vegetales impediría el proceso fotosintético, pudiendo conllevar la muerte de las mismas.
95. Asimismo, se afecta potencialmente a la fauna del suelo; toda vez que, el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que

⁸⁷ Páginas 84 y 85 del Informe de Supervisión N° 4048-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 10 del expediente.

habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas pueden huir más fácilmente; en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota⁸⁸ y mesobiota⁸⁹, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediamente⁹⁰, ocasionando una alteración en el proceso natural de formación del suelo;⁹¹ y así también afectando el normal desarrollo de especies de flora.

96. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
97. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
98. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
99. Dicho razonamiento se justifica en que en el mencionado instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁹².

⁸⁸ **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.
Disponible en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
(Revisado el 12 de abril del 2019)

⁸⁹ **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.
Disponible en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
(Revisado el 12 de abril del 2019)

⁹⁰ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.

⁹¹ FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad.
Disponible en: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>
(Revisado el 12 de abril del 2019)

⁹² **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"

100. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
101. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto y que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no cumplió con ejecutar el mantenimiento de la línea de reinyección del pozo SHIV 04 del yacimiento Shiviayacu, en el tramo comprendido entre los tubos 196 y 204, a efectos de minimizar riesgos de accidentes, fugas y derrames, incumpliendo lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1AB, aprobado mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AAE del 17 de julio del 2007.	Pacific Stratus Energy del Perú S.A., deberá acreditar que actualmente realiza el mantenimiento preventivo de la línea de reinyección de 8 pulgadas de diámetro que va al pozo Shiviayacu 04 en el Lote 192 (comprendida en los Flow Lines Shiviayacu Zona Sur), conforme a lo establecido en su PMA del Proyecto de Reinyección, a fin de evitar que ocurra nuevamente un derrame de agua de producción en dicha línea de reinyección.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un Informe Técnico que detalle como mínimo lo siguiente: i) Check list, registros, fotografías u otros documentos que evidencien la ejecución de patrullajes, que describan el estado de la zona donde se encuentra enterrada la línea de agua de reinyección, y adviertan irregularidades. ii) Informe con los resultados de la medición de espesores por ultrasonido. iii) Para lo cual deberá presentar medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, así como listas de verificación o check list que evidencien el cumplimiento de las actividades

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			señaladas en los ítems del (i) al (iv) anteriores.
--	--	--	--

102. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite el mantenimiento de la línea de reinyección de 8 pulgadas que va al pozo SHIV04 del yacimiento Shiviycu del Lote 192, de acuerdo al PMA del Proyecto de Reinyección, a fin de evitar futuros derrames e impactos negativos a la flora y fauna del área donde se encuentra enterrada la referida línea de reinyección.
103. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados de limpieza y mantenimiento de separadores API, cuyo plazo es de ochenta (80) días calendario⁹³. Teniendo en cuenta que las actividades a realizar inciden en la línea de reinyección de 8", específicamente en la tubería N° 203 que va al pozo Shiviycu 04, se ha considerado un plazo de sesenta (60) días hábiles, a fin de que el administrado realice labores de planificación, logística e implementación de las actividades de mantenimiento y monitoreo para evitar futuros derrames de agua de reinyección que impacten negativamente el componente ambiental Suelo.
104. Finalmente, se otorga cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0030-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0030-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

⁹³ Bases Administrativas del Proceso por competencia menor N° CME-0391-2007-OTL/PETROPERU para el Servicio de limpieza y mantenimiento de los separadores API Norte y Sur de la Refinería Talara.
"Plazo de ejecución: Ochenta (80) días calendario (cincuenta y ocho (58) días hábiles."
Obtenido en:
http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2007_18052010_01/2007_18052010/002433/007362_CME-391-2007-OTL_PETROPERU-BASES.pdf
(Revisado el 12 de abril del 2019)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 3°.- Ordenar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva contemplada en la Tabla N° 4 de la presente Resolución por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° de la presente Resolución, por los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/DCP/meye-jrr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05762397"



05762397